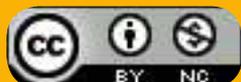


Artigo

Recebido: 06.02.2020

Aprovado: 10.02.2020

Publicado: 26.02.2020

DOI <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v8i1.6543>

El derecho de los contratos y obligaciones en el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina y sus relaciones con el derecho del consumidor

Andrés Federico Varizat

Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina

<https://orcid.org/0000-0003-3087-7121>

Resumen: En el presente artículo se realiza un breve examen sobre la recepción del derecho de los contratos y de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de Argentina – que comenzó a regir en el año 2015 – desde el punto de vista de sus relaciones con el derecho del consumidor. Dicha regulación ha generado un alto impacto en el derecho privado patrimonial de Argentina ya que distingue nítidamente dos grandes ámbitos: los contratos con consumidores y por otra parte los contratos que no revisten dicha calidad. Este nuevo panorama obliga a replantear los criterios tradicionales que durante décadas se mantuvieron vigentes, principalmente, en el derecho de los contratos, pero también en el derecho de obligaciones. En tal contexto se analizan los principales aspectos del nuevo régimen legal aplicable a los contratos y obligaciones que presentan la característica de ser “de consumo”. La dogmática fue la opción metodológica elegida.

Palabras clave: Contratos; Obligaciones; Derecho del Consumidor.

The law of contracts and obligations in the new Civil and Commercial Code of Argentina and its relations with consumer law

Abstract: This article reflects about the reception of the rules contained in the Argentinian Civil and Commercial Code about contracts and obligations – which began to rule in 2015 – from the point of view of its relations with the consumer law. This regulation has generated a high impact on private law in Argentina especially because it clearly distinguishes two main areas: contracts with consumers from contracts that do not have such quality. This new panorama forces to rethink the traditional criteria of election of the applicable law that remained valid for decades. In this context the paper analyses the main aspects of the Argentinian new legal regime applicable to contracts and obligations that have the characteristic of being “consumer”. A dogmatic approach was selected as the methodological way.

Keywords: Contracts; Obligations; Consumer Law.

Cuestiones previas

En la Argentina, el derecho privado patrimonial estuvo regido durante un siglo y medio por el Código de Comercio (1862) y el Código Civil (1869). El primero fue redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, y el segundo por Dalmacio Vélez Sarsfield. A lo largo del tiempo, estos tradicionales Códigos verificaron numerosas reformas parciales en su articulado.

El tránsito hacia la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial unificado comenzó en el año 2012 con la presentación de un Anteproyecto en base al cual se realizaron numerosos debates y audiencias públicas. El texto definitivo del nuevo Código fue aprobado por el Congreso Nacional mediante ley n. 26.994 que fue sancionada el 01/10/2014, promulgada el 07/10/2014 y publicada en el Boletín Oficial el 08/10/2014. El nuevo Código entró en vigencia el 01/08/2015 de acuerdo a lo dispuesto por ley n. 27.077 publicada el 19/12/2014. El nuevo Código Civil y Comercial de Argentina (CCC) contiene 2.671 artículos. Una de sus principales características es la de unificar dentro de su articulado la regulación del derecho civil, comercial y del consumidor.

En el presente trabajo se realizará un breve análisis referido a la recepción del derecho del consumidor en general y de los contratos y obligaciones de consumo con el intento de señalar los principales lineamientos en dicha materia teniendo. La investigación, fuertemente influenciada por em fenómeno de la constitucionalización del derecho privado, enfatiza el análisis dogmático de las muchas cuestiones planteadas.

¿Como debe regularse el derecho del consumidor?: ¿en una ley especial?, ¿o dentro del código civil?

En materia de política legislativa se plantea un conocido problemas respecto a cuál debe ser la forma de receptar el derecho de los consumidores y usuarios: ¿Debe ser receptado dentro del articulado del Código Civil en forma unificada con este último? O, por el contrario: ¿Debe ser receptado en forma separada del Código en una ley especial? Esta cuestión no ha sido resuelta del mismo modo en el derecho comparado, donde pueden distinguirse dos grandes modelos:

Regulaciones diferenciadas

Este método es seguido por los Estados Partes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela) así como todos los Estados Asociados (Bolivia, Chile, Perú, Ecuador y Colombia), los cuales tienen leyes regulatorias del derecho del consumidor “separadas” del Código Civil. Asimismo es el criterio del Códice del Consumo Italiano (Decreto Legislativo n. 206 del 6 de setiembre de 2005), del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias española (Real Decreto Legislativo 1/2007 del 16 de noviembre de 2007) y del Anteproyecto de Reforma al Código Civil francés en el Derecho de obligaciones y el Derecho de la prescripción, dirigido por el profesor Pierre Catalá y presentado al Ministerio de Justicia en el año 2005.

Regulación unificada

Adoptado por el Código Civil alemán (BGB) luego de la reforma realizada en el año 2002 a través de la cual se incorporaron algunas normas aplicables específicamente al Derecho del Consumidor como la definición de consumidores y profesionales, contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y a distancia, garantías en la venta de bienes de consumo, etc. El Código Civil de Quebec 1991 incluyó disposiciones atinentes a los contratos de consumo y a los celebrados por adhesión (arts. 1432, 1437, 1438) así como a la responsabilidad de los intervinientes en el proceso de fabricación y comercialización de cosas muebles (arts. 1468 y 1469)¹.

Este último método fue el escogido por los legisladores de Argentina. El fundamento fue el “rango constitucional de los derechos del consumidor, la amplia aplicación de estas normas en los casos judiciales y la opinión de la mayoría de la doctrina”².

Extensión de la regulación

En caso de seguirse el criterio de regular el derecho del consumidor dentro del Código, el segundo problema refiere a cuál debe ser la extensión que debe darse a dicha regulación. En los fundamentos del Anteproyecto de actual Código Civil y Comercial de Argentina, el criterio adoptado fue el de receptar solo algunos principios e instituciones generales.

Una suerte de “protección mínima” que actuara como un “núcleo duro” de tutela ya que al hallarse receptado en el Código resulta mucho más difícil de modificar que cualquier ley especial, aunque aclarando que “no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores”³. En estos términos, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, el sistema legal del derecho del consumidor de Argentina queda regulado en tres niveles:

Dos niveles “estables” que regulan solo las instituciones generales y sus principales lineamientos. En este caso se incluyen: (a) derechos de los consumidores receptados a nivel constitucional (Art. 42 de la Constitución Argentina) (nivel estable) y (b) protección “mínima” receptada en el Código Civil y Comercial (nivel estable).

¹ Esta cuestión fue objeto de un detenido análisis en los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de Argentina del año 2012. Ver al respecto el Título II del citado Anteproyecto (De los contratos en general) <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primero.PDF>

² Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, Título II (De los contratos en general) <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primero.PDF>

³ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, Título III (Contratos de consumo, n. 1 Método). En los fundamentos del Anteproyecto se expuso que no resultaba factible receptar gran cantidad de contenidos sobre la base de dos razones: (a) la dinámica constante de las relaciones de consumo hace que sean muy cambiantes, y por eso es que resulta muy necesaria e insustituible la legislación especial, que puede ser fácilmente modificada; (b) la sectorialización de la legislación constituye una especie de descodificación del propio subsistema. Hoy existen normas especiales sobre contratos financieros, bancarios, medicina privada, publicidad y muchas otras que hacen muy difícil e inconveniente una sola regulación, Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, Título III (Contratos de consumo, n. 1 Método).

Y en tercer término un nivel “flexible” en el cual se incluyen contenidos más minuciosos receptados en leyes especiales tales como la ley de defensa del consumidor n. 24.240 (vigente desde el año 1993 con modificaciones posteriores), la ley de Lealtad Comercial n. 22.802 (hoy reemplazada por el Decreto 273/2019), la ley de Metrología Legal 19.511, etc. Este último nivel de regulación resulta apto para ser modificado según lo requieran las cambiantes necesidades del derecho que nos ocupa.

Recepción de instituciones del derecho del consumidor

Si el Código Civil y Comercial de Argentina se propone aceptar solo una protección “mínima”. ¿En qué consiste concretamente dicha recepción? En todas las legislaciones del mundo relativas a derecho del consumidor, existe un elenco de grandes temas que se repiten y son consideradas de importancia en la materia, tal es el caso de la obligación de información, la publicidad, las cláusulas abusivas, la responsabilidad por productos, el crédito al consumo, etc. En el caso puntual de Argentina las instituciones receptadas en el Código Civil y Comercial son las siguientes:

1. Aplicación retroactiva de nuevas leyes supletorias más favorables al consumidor, en contratos en curso de ejecución (art. 7).
2. Definición de relación de consumo, contrato de consumo y criterios de interpretación (arts. 1092-1095).
3. Prácticas abusivas (arts. 1096-1099).
4. Obligación de información y publicidad (arts. 1100-1103).
5. Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y contratos a distancia (postales, telefónicos, electrónicos) (arts. 1104-1116).
6. Cláusulas abusivas (arts. 1117-1122).
7. Contratación bancaria de consumo (arts. 1384-1389).
8. Tiempo compartido (art. 2100).
9. Cementerios privados (art. 2111).
10. Derecho internacional privado de consumo (arts. 2654 a 2655).

Definición de relación de consumo

El nuevo Código Civil y Comercial de Argentina incluye la definición de relación de consumo sobre la base del destino “final” del bien o servicio. Se trata de un criterio adoptado en casi todas las leyes de protección del consumidor de Latinoamérica:

Artículo 1092. Relación de consumo. Consumidor. “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

El contrato de consumo

Durante la vigencia del ya derogado Código Civil redactado por Vélez Sarsfield la doctrina había puesto de manifiesto que el contrato de consumo constituía un nuevo tipo contractual general⁴.

Con similar orientación, el del nuevo Código Civil y Comercial de Argentina ha receptado tres grandes categorías contractuales:

- Los contratos paritarios donde se pone el énfasis en el acuerdo de voluntades (art. 957, 971, etc.).
- Los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas en donde se relativiza el acuerdo de voluntades y adquieren importancia otros aspectos (equilibrio de las prestaciones, etc.) (art. 984 y ss).
- Los contratos de consumo caracterizados por la existencia de un proveedor de bienes o servicios y de un consumidor que adquiere o utiliza dichos bienes con “destino final” (art. 1093 y ss).

Como puede advertirse, se relativiza la importancia de otras clasificaciones (que en tiempos pasados fueron de suma importancia), tal es el caso de los contratos civiles y comerciales distinción que hoy en Argentina ha perdido gran parte de su sentido.

En lo que respecta a la definición del contrato de consumo el Código establece lo siguiente:

Artículo 1093. Contrato de consumo. “Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.

Se analizará a continuación algunas de las particularidades de esta categoría contractual.

Nuevo criterio clasificatorio sobre la base de los “sujetos”

La decisión legislativa de receptar la figura del contrato de consumo supuso adoptar un nuevo criterio clasificatorio. En el derecho civil tradicional, la clasificación de los contratos se mostraba “indiferente” a las particularidades personales de los sujetos contratantes, ya que las distinciones tomaban en consideración otros parámetros clasificatorios. Entre estos últimos, pueden citarse como ejemplo la existencia de obligaciones para ambas partes o para solo una de ellas (bilaterales-unilaterales), la exigencia de determinados medios para expresar la voluntad (formales-no formales), las prestaciones y contraprestaciones recíprocas (gratuitos-onerosos), las distintas exigencias para perfeccionar el contrato (consensuales-reales), etc.

El aspecto que aquí interesa destacar, es que ninguno de tales criterios clasificatorios se ocupaba de “quien” era el sujeto que contrataba, y si en tal carácter necesitaba de alguna clase de protección diferenciada. Frente a dicho panorama, el contrato de consumo plantea un enfoque diferente. En este caso la cuestión primordial reside en las características personales de las partes contratantes con la finalidad es determinar la posible existencia de sujetos vulnerables; caso en el cual se torna aplicable un régimen jurídico diferenciado tendiente a la protección de dichos sujetos.

⁴ ALTERINI, Atilio Anibal. **Contratos**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999.

Vocación expansiva de la categoría

Como hemos señalado anteriormente en el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina pueden distinguirse tres grandes categorías contractuales: contratos paritarios, por adhesión a cláusulas generales y de consumo. Pero una indagación más detenida pone de manifiesto que no se trata de figuras independientes, ya que los contratos de consumo pueden llegar a “absorber” a las demás categorías en caso de que exista destino “final”.

En estos términos, en el caso de que exista destino “final” del bien o servicio, todo contrato paritario o de adhesión a cláusulas generales, también quedará configurado simultáneamente como un contrato de consumo. Lo mismo ocurre con gran parte de los contratos especiales regulados en el Código (compraventa, locación, obras y servicios, transporte, depósito etc.), ya que en caso de verificarse el destino “final” del bien o servicio dichos tipos contractuales también ingresarán en la categoría de contrato de consumo.

Se advierte que el contrato de consumo posee una enorme potencialidad expansiva, lo cual, en definitiva, termina dando lugar a una clasificación binaria: los contratos que “son” de consumo y por otra parte aquellos otros contratos que “no son” de consumo.

El contrato de consumo como “tipo general”

El nuevo Código Civil y Comercial establece claramente que existen dos partes generales de los contratos: En primer término, la que corresponde a los contratos que no son de consumo (Título II del Libro Tercero, arts 957 y ss). Y en segundo término la parte general de los contratos con consumidores (Título III del Libro Tercero, arts 1093 y ss) caracterizados por la existencia de un proveedor de bienes o servicios y de un consumidor que adquiere, usa o goza dichos bienes con “destino final”. En estos términos los contratos de consumo no son un tipo especial más (ejemplo: la compraventa), sino un nuevo tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales⁵.

En consecuencias, y como ya lo hemos señalado anteriormente, el contrato de consumo puede “absorber” a gran parte de los contratos “especiales” nominados del CCC tal es el caso de la compraventa, la locación, el mutuo, el contrato de obra, etc.

¿Qué efecto práctico se deriva de lo expuesto? La principal consecuencia práctica consiste en la ampliación del régimen jurídico aplicable, el cual ya no solo consistirá en la regulación jurídica contractual general obrante en el Código, sino que también debe agregarse la regulación proveniente del marco normativo del derecho del consumidor. Ambas regulaciones deben integrarse.

A modo de ejemplo:

⁵ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, Título II (De los contratos en general, ítem 1) Regulación del tipo general del contrato) <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primero.PDF>. En el mismo sentido: LORENZETTI, Ricardo Luis. **Tratado de los contratos**: parte general. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2018. p. 72 y ss.

- En materia de compraventa con consumidores, el régimen general aplicable es la regulación general del CCC que regula lo relativo a requisitos de la cosa vendida, precio, obligaciones del vendedor y del comprador, etc. (arts 1123 y ss). Pero en caso de existir “destino final” de la cosa vendida también resultará aplicable el régimen legal de los contratos de consumo, incluido en el propio Código (arts 1093 y ss del CCC) a lo que debe agregarse las demás normas que regulan el derecho del consumidor principalmente la ley de Defensa de los Consumidores y usuarios n. 24.240 que establece los siguientes requisitos: necesidad de indicar si la cosa es usada o reconstituida (art. 9), contenidos imperativos documento de venta (art. 10 LDC), garantía legal (art. 11), servicio técnico (art. 12), certificado de garantía (art. 14), constancia de reparación (art. 15) etc.

- Algo similar ocurre con el contrato de obras y servicios, en el cual resulta aplicable el régimen general del CCC que regula lo relativo a precio, obligaciones del contratista y del comitente, etc. (art. 1251 CCC). Pero en caso de existir “destino final” del servicio o la obra contratada también resultará aplicable la ya citada regulación de los contratos de consumo receptada en el propio Código en forma conjunta con la ley de Defensa de los Consumidores y usuarios n. 24.240 que en materia de servicios prevé un régimen regulatorio especial, plasmado en un modo específico de rescisión (art. 10 ter), modalidades de prestación (art. 19), materiales a utilizar (art. 20), requisitos del presupuesto (art. 21), supuestos no incluidos en el presupuesto (art. 22), deficiencias en prestación del servicio (art.23) y requisitos garantía (art. 24).

- De igual modo en el contrato de mutuo dinerario resulta aplicable la regulación general del CCC que regula aspectos tales como obligaciones de las partes, casos en los cuales el mutuo resulta oneroso, etc. (art. 1525 y ss CCC). Pero cuando las cosas fungibles recibidas en propiedad presentan “destino final”, también resultará aplicable la regulación de los contratos de consumo del Código en forma conjunta con el art. 36 de la ley de Defensa de los Consumidores y usuarios n. 24.240 que establece un régimen regulatorio especial para las “Operaciones de venta de crédito” con exigencias específicas de contenido bajo pena de nulidad, reglas de competencia judicial específica para el caso de litigios, etc.

Mayores facultades en el control de incorporación de cláusulas

En los contratos de consumo, el control de incorporación de cláusulas requiere de un examen de mayor intensidad en comparación con los contratos que no son de consumo. En este sentido el art. 1118 CCC, prevé lo siguiente: “Control de incorporación. Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor”.

Cabe agregar que no obsta a tal control la existencia de negociación individual o aprobación expresa por parte del consumidor. En este sentido el art. 1122 CCC, establece lo siguiente: “Control judicial. El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas: a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control; (...)”.

Criterios de interpretación del contrato y de las obligaciones de consumo

En materia de interpretación de los contratos de consumo y de las obligaciones de consumo, el Código Civil y Comercial ha receptado las siguientes normas:

Art. 1094. Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Art. 1095. Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

De los artículos referidos, surgen tres grandes principios interpretativos:

- Principio in dubio pro consumidor: Se trata de un axioma de amplios alcances que ya se hallaba receptado en la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios del año 1993 (arts 3 y 37). Este principio interpretativo resulta aplicable a las relaciones de consumo en general (art. 1094 CCC), y en particular al contrato como así también a las obligaciones de consumo (art. 1095 CCC). Entendemos por obligaciones de consumo, a aquellas relaciones jurídicas obligatorias cuyos sujetos deudor o acreedor (indistintamente) resultan ser un proveedor y un consumidor.

- Principio de acceso al consumo sustentable: Este principio que vincula el acceso al consumo con la actual e importante noción de sustentabilidad. No tuvo anteriormente recepción legal en los Códigos de fondo de Argentina hasta su inserción en el art. 1094 CCC antes mencionado.

- Principio de protección del consumidor: Se trata de otro principio que no tuvo anteriormente recepción legal hasta su inserción en el art. 1094 CCC anteriormente transcripto.

Limitación a las interpretaciones “restrictivas”:

En los contratos de consumo y de adhesión no resulta válida la interpretación restrictiva y literal, la cual si resulta válida en los contratos paritarios. Se trata de una consecuencia del ítem anterior, y así lo dispone el art. 1062 CCC:

Art. 1062. Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo.

Aplicación de nuevas leyes supletorias – más favorables al consumidor – en los contratos en curso de ejecución

Un aspecto interesante es lo dispuesto por el Art. 7° del CCC que establece lo siguiente:

Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

La primera parte de la norma establece el conocido principio de la irretroactividad de las leyes. Pero lo que interesa a los fines de este artículo es el último párrafo que refiere a los contratos “en curso de ejecución”, es decir aquellos que mantienen sus efectos con prestaciones pendientes, obligaciones no

extinguidas o de cumplimiento no agotado; ya sea por ser de tracto sucesivo, por estar las obligaciones sometidas a modalidad, etc. Así luego de establecer como principio general la no aplicación de las nuevas leyes supletorias a los contratos en curso de ejecución, acto seguido la norma señala como excepción el supuesto de “normas más favorables al consumidor”.

A poco tiempo de sancionado el Código, la jurisprudencia comenzó a hacer uso de esta norma aplicando retroactivamente el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina que comenzó a regir en el año 2015, a hechos y casos que se habían verificado durante la vigencia del anterior Código Civil (hoy derogado).

Así se entendió que correspondía anular una cláusula compromisoria pactada en un boleto de compraventa de consumo de fecha anterior al año 2015, la cual sometía a árbitros pre-determinados por el proveedor la solución de diferendos o litigios entre las partes. El fundamento consistió en una aplicación retroactiva del nuevo Código Civil y Comercial el cual excluye del convenio de arbitraje las cuestiones relativas a derechos de los consumidores y usuarios (art. 1651 inc. “c” del CCC), prohibición que no se hallaba regulada en el derecho argentino con anterioridad⁶.

En sentido similar, y aplicando la misma norma, se consideró que correspondía refinanciar el saldo de un crédito hipotecario concedido por una entidad bancaria a un consumidor con anterioridad al año 2015 durante la vigencia del anterior Código Civil; sobre la base de una aplicación retroactiva de las normas más favorables al consumidor en materia bancaria contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial el cual regula expresamente lo referido a contratos bancarios con consumidores y usuarios⁷.

Conclusiones

Hemos intentado reflejar brevemente algunos aspectos del nuevo régimen legal aplicable a los contratos y obligaciones de consumo en el Código Civil y Comercial de Argentina que comenzó a regir en el año 2015. La distinción entre los contratos con consumidores y por otra parte los contratos que no revisten dicha calidad abre un nuevo y riquísimo panorama para el análisis que ya ha comenzado a ser transitado por la doctrina y por las resoluciones judiciales de los tribunales.

Referencias

ALTERINI, Atilio Anibal. **Contratos**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999.

Anteproyecto de Código Civil y Comercial de Argentina del año 2012. Capturado en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primero.PDF>.

LORENZETTI, Ricardo Luis. **Tratado de los contratos**: parte general. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2018.

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Bs As, Sala F, 16/12/2015, Blanco Rodríguez, María de Las Mercedes c. Madero Urbana S.A. s/ cumplimiento de contrato, LL-2016-A-234, Cita online: AR/JUR/62392/2015.

⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de Viedma, 28/09/2015, Rojas, Martha Inés c. Banco Hipotecario S.A. s/ ordinario, LLPatagonia 2016 (febrero), 99, Cita online: AR/JUR/46517/2015.